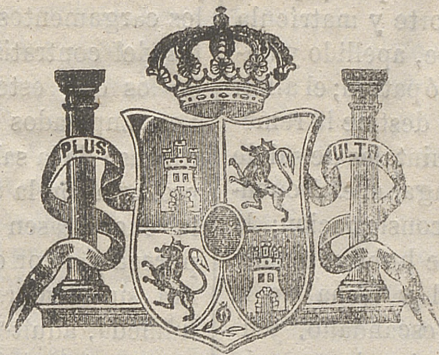


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

Madrid 1.º de Julio de 1865.

Núm. 1,246.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones maritimas de sal en la Peninsula é islas Baleares.*

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torreveja é Ibiza á los alfolíes y depósitos establecidos en los Puertos de la Peninsula é islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867; pero si ántes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado dia 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre

próximo, ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á este mes, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolíes y depósitos durante los meses de Enero y Junio de 1866, y asimismo le pasará en el mes de Abril del citado año la de las necesarias para el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867, quedando el contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que lleguen á aquellos establecimientos las de las primeras consignaciones desde 1.º de Enero y las de las segundas desde 1.º de Julio de 1866. Si las remesas de las segundas consignaciones se recibiesen en su destino ántes de la época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año económico á que corresponderá el servicio.

4.ª Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignacion de cada alfolí y depósito cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignacion para el año siguiente, debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantía del indicado exceso.

5.ª El abasto de los alfolíes y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relacion; y solo en el caso de

que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolíes y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamacion podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

6.ª Así cuando se amplíen las consignaciones ó se trasladen las de unas á otras Fábricas, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuviesen en suspenso ó se señale consignacion á algun alfolí ó depósito nuevo ó de los existentes que no hubiese sido incluido con ella en la nota de las consignaciones generales, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso; y en caso de no verificarlo dentro de este plazo responderá á las faltas de surtido que puedan ocurrir.

7.ª El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolíes y depósitos haya siempre el número de quintales de sal que co-

mo repuesto permanente se les prefiere en la cuarta casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo y despacho ordinario. En cuanto al repuesto, no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el dia primero de Marzo de 1866.

La sal en camino no se considerará como parte del repuesto permanente mientras no se reciba en los alfolíes y depósitos.

8.ª Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan despues de pesar y entorjar la sal en los de los alfolíes y depósitos, ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 15, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se causen en la conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfolíes y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin excusa ni pretesto de ninguna especie.

11. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 30.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros ó aprovisionarse de carbon; pero el contratista tendrá obligacion de participarlas anticipadamente á la Di-

reccion general de Rentas Estancadas para que adopte las medidas de seguridad que estime convenientes.

En los barcos de vela, despues de recibir á bordo el cargamento de sal, se cerrarán y precintarán las escotillas de las bodegas con hilo y bramante grueso ó cuerda de cañamo, estampándose en los cabos de la precinta sobre lacre ó plomo el sello de la Fábrica remitente. Deberán presenciarse estas operaciones un empleado de la Fábrica que designará el Administrador de la misma, el Comandante del Resguardo ó el que hiciere sus veces, el representante del contratista de conducciones y el Capitan, patron ó sobre-cargo del buque, los cuales firmarán el acta que se levantará y remitirá el expresado Administrador á la Direccion general, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocasionen.

Así que el barco llegue al puerto del destino de la sal, el Administrador del alfolí ó depósito, ó el empleado que designe el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, acompañado del Jefe del Resguardo, pasará á bordo; y despues de reconocer las escotillas dispondrá que se extienda acta del estado en que se encuentren, firmándola los asistentes y el Capitan, patron ó sobrecargo, y remitiéndola el Administrador por el conducto correspondiente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Los gastos que se originen serán tambien de cuenta del contratista.

Cuando por cualquier accidente de mar fuese necesario abrir las escotillas en la travesía, deberá el contratista acreditarlo con certificacion de las oficinas de Marina, referente á lo que conste en el diario de navegacion; en la inteligencia de que el Capitan ó patron que practicase aquella operacion sin causa que la justifique debidamente, quedará inhabilitado para cargar sal con destino á los alfolíes y depósitos del reino.

La circunstancia de ir cerradas y precintadas las escotillas en los barcos de vela no exime de ningun modo al contratista del pago de las faltas de sal que resulten; segun se determina en la condicion 16: no será obstáculo para que la direccion general de Rentas Estancadas providencie lo que á su juicio corresponda cuando aparezcan excesos en los cargamentos; y por último, no impedirá que se lleve á efecto cuanto se previene en la condicion 14.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento extendido por triplicado en papel comun y sin en-

mendas ni raspaduras que exprese la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitan ó patron; el alfolí ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion; la fecha en que esta se hubiere hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior; los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfolí ó depósito adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formará parte íntegramente del cargamento, al Capitan ó patron conductor, quien lo presentará en el alfolí ó depósito á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la más ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que; si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma Fabrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo, y que facilitará de su cuenta el contratista, estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la union de los cabos y en la curz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo sin embargo al contratista con un mes de anticipacion.

El peso de los escandallos no sirve de tipo para graduar el de los cargamentos, siquiera los sobrantes ó faltas que aparezcan en estos guarden proporcion con los que puedan resultar en aquellos.

14. Admitidos los barcos á libre plática, y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para la descarga, los Capitanes,

patrones ó sobre-cargos entregarán los cargamentos como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estancó de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúa la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

15. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí ó depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entorjarle, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí ó depósito, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas excediesen del 2 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 reales por cada quintal de los que aparezcan de ménos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó mas alfolíes y depósitos, se entregará el contenido de las guias respectivas en los primeros; y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá de-

rechó al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacen, pero si el exceso ascendiese á mas de un 2 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guias, firmando la nota el conductor.

18. La entrega de sal por las Fábricas y su recibo en los alfolíes y depósitos se verificará sin interrupcion de sol á sol.

Los barcos de vapor serán preferidos á los de vela en las operaciones de carga y descarga de sal.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales y por lo tanto serán siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas; y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guias, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolíes y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas á á los de las demás provincias de la Península é islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trata, ó á no ser esto posible el valor de la sal, al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aque en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto; ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolíes y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ella los ajustes de las remesas, en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica, y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá de-

recho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivasedella, Avilés y Llanes, en la provincia de Oviedo, Laredo, Santoña y Castrourdiales, en la de Santander, y Alnucemas y Peñon, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolíes directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los tres primeros desde el depósito de Gijon cuando este tenga una existencia de 15,000 quintales; el de los tres segundos desde Santander siempre que el depósito cuente la de 14,000, y el de los dos últimos desde el alfolí de Málaga si tuviese el repuesto permanente; pero sin derecho al bono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfolí y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó más guías en cada expedición.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torreveja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolíes del interior.

25. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á embarcadas para su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1857; pero no podrá reclamar que se le amplíen para completar el repuesto permanente en aquellos alfolíes y depósitos que no tuviesen cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, se hará por su cuenta y riesgo, y además será responsable del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hiciesen á los alfolíes y depósitos á que aquellas correspondan.

26. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las Fábricas que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere, y si los alfolíes y depósitos llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direc-

cion ó dichos Administradores, previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas; y los demás gastos que en ámbos casos ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Asi las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista ya sean desde las Fábricas ya desde unos á otros alfolíes y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librárá testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolíes ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores estenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarnos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Cuando por temporales, escasez de existencias ú otras causas no se pudiese socorrer desde otros alfolíes y depósitos del litoral á los que quedasen desabastecidos á consecuencia de no haberles hecho remesas el contratista ó porque estas no llegasen á tiempo de evitar la falta, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer que se les envíe surtido desde cualquier alfolí ó fábrica del interior. Si se hiciese esta conduccion desde algun alfolí, el contratista, además de pagar el gasto que ocasione, reintegrará á la Hacienda la diferencia de más entre el precio de su contrato y el del de conducciones terrestres y si se verificase desde alguna fábrica, la Hacienda se la satisfará al contratista al precio de su contrato,

ó sea considerándola como marítima.

29. Si el contratista no verificasen el en término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se cause ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

30. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á qualquier puerto; pero los Capitanes ó patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfolí ó depósito prefijado para el viaje, con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legítima, no volverá á cargar sal el Capitan ó patron que la hubiere hecho.

31. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó patron conductor como representante del contratista.

32. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en

la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfolí ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que previamente designe el contratista; en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfolí ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la Fábrica de su procedencia.

33. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignarán en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente coresponda á los Capitanes, patrones ó navieros.

34. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arrojaré al mar para salvar el buque de un riesgo se considerará como avería comun, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

35. La Direccion general de Rentas Estancadas no solo entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes á los Capitanes ó patrones.

36. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadías ni sobre estadías, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y descargas de sal.

37. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

38. Las cantidades de las casillas quinta y sexta de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á con-

ducir precisamente las mismas cantidades, debiendo hacerlo en más ó en menos según las alteraciones que experimente el consumo.

39. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí y depósito el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolíes y depósitos inmediatamente después de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptúanse únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final de la condición 3.ª, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico de 1866 á 1867.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros, Corcubion y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Administradores de los alfolíes establecidos en los mismos puntos.

40. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes y depósitos abonarés de las cantidades que le satisfagan por razón de fletes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidación general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

Si esta consignación no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una, de las remesas cuyos fletes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignación; debiendo el contratista recoger los abonarés que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolíes y depósitos, y por el concepto que corresponda.

41. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administración, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarsele la cantidad de 1.000.000 de reales, y hubiese reclamado su pago del Ex-

celentísimo Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

42. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condición 29 se dará cuenta á la Dirección general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condición se determina.

43. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboración de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años al ménos el abasto de los alfolíes y depósitos de su dotación respectiva.

Las sales de la elaboración de cada año se conducirán á los alfolíes y depósitos si en las Fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

44. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandona el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 27 hasta un mes después de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada; y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobrepagos si no resultare contra ella otra responsabilidad.

45. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía

contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

46. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no le resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas.

47. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

48. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

*La conclusion en el número inmediato.*

## SECCION SEGUNDA.

Núm. 1250.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

*Recordando la remision de los pedidos de cédulas de inscripcion para el censo de la ganaderia.*

Sin embargo de haberse recomendado con toda eficacia que los Señores Alcaldes hiciesen el pedido de las cédulas de inscripción necesarias en cada distrito municipal para el recuento de la ganadería, dentro del plazo señalado en la circular de este Gobierno de provincia de 12 del actual, todavía están en descubierto algunas autoridades locales por este servicio. Me veo, pues, obligado á recordarles su inmediata ejecución, y no es de esperar den lugar, con una morosidad indisculpable en tan interesante servicio, á que adopte

medidas coercitivas, que me será muy sensible emplear, para lograr su pronto cumplimiento.

Valladolid 30 de Junio de 1865.  
—El Gobernador, Manuel Ureña.

Don Angel Santibañez, cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid,

Hago saber: Que en virtud de demanda ejecutiva, propuesta ante dicho Tribunal de Comercio y para hacer pago á D. Pedro de Solís Ramos, vecino de esta ciudad, de la cantidad de 70,447 rs. 50 céntimos que le son en deber los Sres. hijos de Herrero Lopez, de esta vecindad y comercio, se venden en pública subasta el día 10 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana en la sala del Tribunal de Comercio situada en la calle Teresa Gil, ex-Convento de los Mostenses 23 billetes de 2,000 rs. y 30 de 1,000 reales, procedentes del Banco de esta expresada ciudad; admitiéndose esta postura en las tres cuartas partes del valor nominal de los referidos billetes.

Dado en Valladolid á 27 de Junio de 1865.—Angel Santibañez.—Por su mandado, Juan Lefort.

### PERDIDA.

El día 25 de Junio último, desapareció en Rioseco, una burra cuyas señas se ponen á continuación: pelo negro, con el hocico blanco, edad 5 años, estatura seis cuartas poco más ó menos, de una cadera se retrae, está aparejada; el que sepa su paradero, la entregará á su dueño en Valdenebro, á Bernardo Gonzalez, quien dará el hallazgo.

Terminado á fin de Octubre próximo, el arriendo del Molino titulado del Cuadron, situado en el rio Adaja, inmediato á la Villa de Olmedo, se anuncia al público para que la persona que quiera tomarle en renta pueda dirigir á la brevedad posible, sus proposiciones á D. Casimiro Perez, vecino de Segovia, que vive en La calle de los Leones núm. 6, advirtiéndole que no se admitirá ninguna que baje de 28 mil reales anuales de todo gravámen, con las demás condiciones que manifestará el expresado Señor. Segovia 27 de Junio de 1865.

### ARRIENDO DE PASTOS DE INVERNÍA.

Se subarriendan en el todo ó por cuarteles y por tiempo de uno á cinco años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno y en las que pueden invernar perfectamente cinco mil reses lanaras, desde 1.º de noviembre á 25 de Abril.

El remate público y extrajudicial, tendrá lugar el día 25 del corriente mes de Julio en la casa administración de la citada dehesa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el día del remate y que desde hoy puede verse en la casa de los señores Tremiño y compañía, calle de Teresa Gil, núm. 15 y de los señores hermanos de Barrasa, calle de Panaderos, núm. 3. Valladolíd 1.º de Julio de 1865.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.  
*Libertad 8.*